

**Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **452/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**RESULTANDO:**

**1.-** Elveinticinco de agosto del dos mil veinte, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**A).** La Indemnización constitucional consistente en **TRES MESES DE SALARIO** por los servicios prestados conforme al artículo 123 constitucional y por el despido injustificado de que fui objeto.

**B).** El pago y cumplimiento de los salarios vencidos que se han generado y se sigan generando durante la tramitación del juicio, debiendo computarse desde la fecha **31 DE MARZO DEL 2020**, o sea, un día después de que sucedió el despido injustificado, hasta el momento que se dé cumplimiento a la resolución que se emita por esta Autoridad Laboral que ponga fin a la controversia.

**C).** El pago y cumplimiento correspondientes a las vacaciones proporcionales correspondientes del **01 de enero del 2020** al **30 de marzo del 2020** proporcionales a razón de **50 días** de vacaciones, mismo que nunca se me pagaron.

**D).** El pago y cumplimiento correspondientes a la prima vacacional que se me pagan a razón del 30% sobre las vacaciones proporcionales del 01 de enero del 2020 al 30 de marzo del 2020. Mismo que nunca se me pagaron.

**E).** El pago y cumplimiento correspondientes a la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por año cumplido, conforme al artículo 162 de la ley federal del trabajo por el despido injustificado del que fui objeto.

**F).** El pago y cumplimiento de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a 50 días o sea reclamo el pago proporcional del aguinaldo de esos 50 días del 01 de enero de 2020 al 30 de marzo del 2020 que no se me han pagado.

**G).** El pago y cumplimiento de los 20 días por año cumplido conforme al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundamento la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho aplicable.

### **HECHOS:**

**1.-** El suscrito empecé a laborar con fecha 01 de febrero del 2004 para el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO con domicilio en \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD HERMOSILLO, SONORA , con el puesto de \*\*\*\*\* mismas labores que consistían en vigilancia en el palacio municipal del h. ayuntamiento de Hermosillo, sonora con domicilio señalado con antelación, mismo puesto que tenía de base como persona sindicalizada, y donde recibía órdenes indistintamente tanto de la presidenta municipal \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y del C. ING. \*\*\*\*\* , Director Administrativo de oficialía mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, labores que siempre desarrolle a entera satisfacción de los demandados.

2.- El salario que se me fijó cuando empecé a laborar para la demandada era la cantidad de \$736.45 pesos, mismo que se integraba de la siguiente manera:

- a) \$4,333 .09 como salario fijo.
- b) \$1,039 .79 por antigüedad.
- c) \$ 324 .98 como ayuda de energía eléctrica.
- d) \$3,497 .15 por ayuda habitacional
- e) \$751.77 por riesgo laboral
- f) \$1,100.00 por vales de despensa.

se me pagaba en la fuente de trabajo, para lo cual firmaba recibos de pago que obran en poder del demandado.

3.- El último horario en que prestaba servicios, era un solo día a la semana con un horario de las 07:00 am a las 07:00 am del día siguiente, o sea 24 horas al día, descansando los siguientes cinco días y al sexto día regresaba a las labores y que se iban rotando cada semana.

4.- Es el caso que el día 30 de marzo del 2020 al estar prestando servicios en el palacio municipal del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, ubicado en \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, aproximadamente a las 12:00 horas me mandó llamar el Director Administrativo de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, precisamente en las oficinas de la Oficialía Mayor el C. ING. ING. \*\*\*\*\* , y me dijo: "\*\*\*\*\* ESTAS DESPEDIDO POR ORDENES DE \*\*\*\*\* , FIRMAME TU RENUNCIA Y TU FINIQUITO" a lo que le manifesté : "CUALES SON LOS MOTIVOS, NOTE VOY A FIRMAR NADA", volviéndome a responder el C. ING. \*\*\*\*\*: "PUES HASLE COMO QUIERAS, YA NO TE QUEREMOS AQUÍ", esto me lo dijo en presencia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Por lo anterior vengo reclamando todas y cada una de las prestaciones indicadas en el capítulo de prestaciones ya que el

despido de que fui objeto va en contra de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y en contra del artículo 47 de la Ley Federal Del Trabajo.

Me reservo el derecho para ampliar, corregir, o modificar la presente demanda en su momento oportuno en caso de considerarlo necesario.

**2.-**Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**3.-**Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** respondieron lo siguiente:

En primer término, quiero hacer notar a este H. Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente entre LA PARTE ACTORA y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA, haciendo la aclaración desde estos momentos que la mencionada demandada se hace responsable y asume absolutamente el resultado final del juicio.

Como consideraciones previas, nos permitimos manifestarles a los CC. Magistrados que, es importante considerar las afectaciones que se pueden ocasionar al anteponer el interés individual por encima del interés colectivo.

Lo anterior es así, porque de resultar procedente las pretensiones del actor, estaríamos ante la posibilidad de afectación real a las arcas municipales, lo cual, a su vez, repercutiría en una afectación en la prestación de los servicios públicos de calidad que cada vez más demanda la sociedad.

No podemos dejar de mencionar que, el servicio público en sentido estricto, significa el conjunto de actividades prestacionales, asumidas por, o reservadas al estado para satisfacer

necesidades colectivas de interés general, por lo que, para su prestación, requiere de recursos públicos suficientes para que sean de la mejor calidad y cantidad posible.

El Ayuntamiento, como ustedes lo saben, tiene la obligación de brindar esos servicios públicos, en términos del artículo 115 constitucional y, por tanto, debemos ser sabedores de que las decisiones que se tomen y las acciones que se realicen, deben de estar dirigidas siempre a la satisfacción de las necesidades e intereses de la colectividad, por encima de intereses particulares.

Debemos señalar además que, todo servidor público debe de actuar pensando en el bien común, conocedor de que el servicio público es un patrimonio que le pertenece a todos los mexicanos y que solo se adquiere legitimidad, cuando se busca precisamente el satisfacer las demandas sociales y no los beneficios particulares.

Por tal motivo, atentamente les solicitamos que, al momento de resolver el presente juicio, se apeguen a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pero que, sobre todo, observen la directriz marcada con la fracción III del citado precepto legal que señala que, se deberá satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE, CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORÁNEAMENTE PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 102.- Prescriben: J. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

Esto es así ya que al actor del presente juicio desde el día 13 de marzo del 2020, se presentó a laborar a las 07:00 de la mañana,

por lo que lo que al terminar sus labores a las 07:00 horas de la mañana del otro días 14 de marzo del 2020, en las \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , por lo regular falta a sus labores sin consentimiento o autorización por parte de los superiores, es el caso que en fecha recientes, es decir, en fecha 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2020, no se presentó a laborar los días antes mencionados, procedente lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones en las \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , en la cual comparecieron en las actas de los días 17, 18, 19,20 de marzo del 2020, las personas el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Administrativo, y los dos testigos de asistencia, por lo que tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. Es decir, el actor del presente en ningún momento se le despidió como lo establece, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número del artículo 102 inciso. I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir el actor del presente juicio su ultimo de día labores lo fue el día 13 de marzo del 2020, el actor del presente mes tenía hasta el 13 de abril del 2020, para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día 03 de agosto del 2020 tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.

**EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA**, es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o

solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que no ocupa.

**EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES,** reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

**A).-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Indemnización Constitucional en el puesto que venía desempeñando toda vez que la patronal no dio motivo alguno para que la actora realice tal reclamación, como se demostrará en su momento procesal oportuno.

**B).-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**C).-** En cuanto a la prestación marcada como vacaciones, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas, ahora bien las que reclama del año 2020, ya se cubrieron es decir se pagaron y las disfrutó el actor del presente juicio,

como se demostrara en su momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que haya se encuentra prescritas las mismas en términos de Ley.

**D).-** En cuanto a la prestación marcada como prima vacacional, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte , pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas, ahora bien las que reclama del año 2020, ya se cubrieron es decir se pagaron y las disfruto el actor del presente juicio, como se demostrara en su momento procesal oportuno , pero de igual forma es de precisarle que haya se encuentra prescritas las mismas en términos de Ley.

**E).-** Carece la parte actora, acción y derecho para reclamar dicha prestación de prima de antigüedad, porque esta prestación, no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en vigencia, pues la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Materia, no llega al grado de hacer existir derechos establecidos por el legislador a favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J\_E00081\_005447 , que dice" (Se transcribe tesis).

**F).-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, aguinaldo, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, esto es así en virtud de que actor se retiró de la fuente de trabajo el día 13 de marzo del 2020 sin saber más de él, hasta la presente demanda, ahora bien el actor del presente juicio,

checo su hora de salida y ya no regreso a laborar como se demostrara en su omento procesal oportuno.

**G).- Carece la parte actora, acción y derecho para reclamar dicha prestación de 20 días de salario por cada años de servicios prestados, en virtud de que esta prestación, no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en vigencia, pues la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Materia, no llega al grado de hacer existir derechos establecidos por el legislador a favor de quienes trabajan al servicio del Estado . Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII , noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J\_E00081\_005447, que dice" (Se transcribe tesis).**

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, se opone desde estos momentos la excepcion de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, rimas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad de un año a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto

en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

## CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El hecho que se contesta, la realidad de las cosas, que el ahora actor, empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, 01 de febrero del 2004, como desprende de la hoja de servicios signado por la Directora de Recursos Humanos, del actor con número de empleado \*\*\*\*\*, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue así en la fecha en comento así mismo en fecha en fecha 21 de febrero del 2017, se le designo como analista técnico como consta con la hoja de servicio.

2.- En cuanto al hecho que se contesta, que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación, el sueldo del actor, **es el sueldo bruto de \$22,093.50 pesos moneda nacional quincenales**, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

3.- En cuanto al hecho número 4 del escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto horario que tenía el actor, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

4.- El hecho que se contesta no es cierto, día 30 de marzo del 2020, se haya prestado a laborar presentó a laborar el día que señala ya que al terminar sus labores a las 07:00 horas de la mañana del otro días 14 de marzo del 2020, en las oficinas administrativas de Oficialía Mayor con domicilio en \*\*\*\*\*, por lo regular falta a sus labores sin consentimiento o autorización por parte de los superiores es el caso que en fechas recientes, es decir, en fechas 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2020, no se presentó a laborar los días antes mencionados, procedente a lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones en las oficinas administrativas de Oficialía Mayor con domicilio en \*\*\*\*\*, en la cual comparecieron en las actas de los días 17, 18, 19, 20 de marzo del 2020, las personas el C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su calidad de Director Administrativo, y los dos testigos de asistencia, por lo que tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momento que se les haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, documentales que su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Es por ello que en fecha 24 de marzo del 2020, se le dio de baja por las inasistencias, siendo falso que se haya presentado en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ahora bien en ningún momento hace mención de la personas que supuestamente estuvieron en la supuesta reunión toda vez que en ningún momento ni en ninguna otra fecha sucedió lo narrado por el actor solamente que fue en su imaginación, de la misma forma y como se desprende del hecho que se contesta no dice quien supuestamente lo despidió, ni el lugar ni mucho menos quienes participaron, por ser falso de toda falsedad, para lo cual me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, es por ello por ello no tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que

negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**AVANCE AP.17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** Se transcribe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto d 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo en revisión 619/.94. \*\*\*\*\*. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo 6859/94. \*\*\*\*\*. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 7479/94. \*\*\*\*\*. 1 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo 7469/94. \*\*\*\*\*. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AI SEMANARIO JUDICJAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGJADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17- 2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCJA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS (Se transcribe tesis).**

**CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

**A).- NEGATIVO DE DESPIDO Y DE ABANDONO DE TRABAJO.-** no es cierto, día 30 de marzo del 2020, se haya presentado a laborar presentó a laborar el día que señala ya que al terminar sus labores a las 07:00 horas de la mañana, por lo que al terminar sus labores a las 07:00 horas de la mañana del otro días 14 de marzo del 2020, en las oficinas administrativas de Oficialía Mayor con domicilio en \*\*\*\*\* , por lo regular falta a sus labores sin consentimiento o autorización por parte de los superiores, es el caso que en fecha recientes, es decir, en fecha 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2020, no se presentó a laborar los días antes mencionados, procedente lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones en las \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , en la cual comparecieron en las actas de los días 17, 18, 19, 20 de marzo del 2020, las personas el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Administrativo , y los dos testigos de asistencia, por lo que tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, documentales que su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Es por ello que en fecha 24 de marzo del 2020, se le dio de baja por las inasistencias, siendo falso que se haya presentado en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ahora bien en ningún momento hace

mención de la personas que supuestamente estuvieron en la supuesta reunión toda vez que en ningún momento ni en ninguna otra fecha sucedió lo narrado por el actor solamente que fue en su imaginación, de la misma forma y como se desprende del hecho que se contesta no dice quien supuestamente lo despidió, ni el lugar ni mucho menos quienes participaron , por ser falso de toda falsedad, para lo cual me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, es por ello por ello no tuvimos noticias del actor del presente juicio , hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio , para todos los efectos legales a que haya lugar, documentales que su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Por lo que tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.(Se transcribe tesis).**

**B).-** Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS respecto de todas

y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Tesis: 1230 Apéndice 1917-Septiembre 2011 Octava Época  
1013829 1 de 2 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo V. Civil  
Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo  
Pag. 1370 Jurisprudencia (Común)

**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

A.D. 1051-82. \*\*\*\*\* y Otros. 4 de octubre de 1982, Unanimidad de 4 Votos. Ponente \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* .

A.D. 6021/ 77. \*\*\*\*\* . 12 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente \*\*\*\*\* . Secretario \*\*\*\*\* .

A.D. 4907/ 75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos \*\*\*\*\* . 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* .

A.D. 6788/ 77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 Votos. Ponente \*\*\*\*\* . Secretario \*\*\*\*\* .

A.D. 1989/ 76. \*\*\*\*\* . 20 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* . Informe 1983, Cuarta Sala Núm. 1 Pág. 5.

**C.-** Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado e completa indefensión.

**D).-** Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

**E).-** Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 d la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**E).-** Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que, de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.

**F).- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE, CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORÁNEAMENTE PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 102.-** Prescriben: J. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

Esto es así ya que al actor del presente juicio desde el día 13 de Marzo del 2020, se presentó a laborar a las 07:00 de la mañana, por lo

que lo que al terminar sus labores a las 07:00 horas de la mañana del otro días 14 de marzo del 2020, en las \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , por lo regular falta a sus labores sin consentimiento o autorización por parte de los superiores, es el caso que en fecha recientes, es decir, en fecha 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2020, no se presentó a laborar los días antes mencionados, procedente lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones en las \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , en la cual comparecieron en las actas de los días 17, 18, 19, 20 de marzo del 2020, las personas el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Administrativo, y los dos testigos de asistencia, por lo que tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. Es decir el actor del presente en ningún momento se le despidió como lo establece, tenemos entonces que se encuentra prescrita en término del número del artículo 102 inciso I de la cual prescribe en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieran dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir el actor del presente juicio su último día labores lo el día 13 de marzo del 2020, el actor del presente mes tenía hasta el 13 de abril del 2020, para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día 03 de agosto del 2020 tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamación en términos de Ley.

En cuanto al capítulo de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta confesional por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy Síndica Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en los puntos de la demanda del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones , es decir "La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dice. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos» WIKIPEDIA»

Por lo que respecta confesional por parte de la \*\*\*\*\* , se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, persona esta que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir "La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente opreguntado por otro ante la autoridad judicial . Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dice. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos» WIKIPEDIA".

Es de todos sabidos que dicha absolvente \*\*\*\*\* ya no labora en el Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que tiene que cambiarse la naturaleza de la prueba.

Por lo que respecta confesional por parte del \*\*\*\*\* , se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que se retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, persona esta que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir "La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos" WIKIPEDIA".

Es de todos sabidos que dicha absolvente \*\*\*\*\* ya no labora en el Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que tiene que cambiarse la naturaleza de la prueba.

En lo que respecta cuanto a los testigos que se ofrecen en el punto número 4, de ofrecimiento de pruebas por parte de la actora, se objeta y se solicita el desechamiento en virtud de que la testimonial C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, son testigos de oídas, en virtud, de que en ningún momento se hace mención de ellos y en concordancia a la siguientes criterio jurisprudencial los testigos propuestos por la parte actora, no se encuentra descritos o mencionados en el cuerpo del escrito inicial de demanda, por lo que deberá de desecharse dicha probanza, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

#### **Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: 6, febrero de 1993**

**Tesis: VI, 3º. J/34**

**Página: 37**

**TESTIMONIAL, CASO QUE PARA SU EFICACIA, DEBE ALUDIRSE EN LA DEMANDA A LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS.** Se transcribe.

Ahora bien es claro y concluyente que los testigos ofrecidos por la parte actora, no son los idóneos, en virtud que en ningún momento del escrito inicial de demanda, ni mucho menos en las ampliaciones, correcciones o modificaciones a la misma no se hizo mención de ellos, por lo tanto estamos en la conclusión de que dichos testigos, no presenciaron los hechos que supuestamente quieren acreditar la actora, ni mucho menos son compañeros de trabajo que pudieran en dado caso darse cuenta de lo sucedido, por lo tanto es claro y concluyente que dicha testimonial no debe de ser admitida y desecharse por encontrarse técnicamente mal ofrecida, en ese orden de ideas, sirven de apoyo y aplicables las siguientes tesis jurisprudencial;

Séptima Época Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 553Página: 364.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**(Se transcribe tesis).

En cuanto a la Inspección marcada con el número 9, Por lo que hace a la prueba INSPECCION Y FE JUDICIAL, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo anterior en virtud de lo expuesto al contestar la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar, estos es así en virtud de que bien es cierto, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma." Del precepto anterior, se desprenden los requisitos que deben colmarse al ofrecer las partes la prueba de inspección, pues de lo contrario, la Junta estará facultada para desecharla por no ofrecerse con todos los elementos para su desahogo, en términos del diverso 779 del ordenamiento en cita. En la especie, la prueba de trato se ofreció de la siguiente manera: como se desprende del punto VII del ofrecimiento de pruebas de la parte actora

siendo la de Inspección y Fe judicial " La cual se habrá de practicarse sobre los siguientes documentos; Nominas o recibos enviúdales de pago de salario, a nombre del actor, por un periodo comprendido del 30 de Marzo del 2019 al 30 de marzo del 2020.

Por lo que este tribunal deberá de desechar la prueba en referencian toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es claro al precisar el objeto de la prueba. Se precisa que el oferente, aquí quejoso, incumplió con lo dispuesto en el numeral antes descrito, pues si bien, precisó los documentos sobre los que versaba listas de asistencia, recibos de nómina, el lugar en el que debía practicarse la inspección (en el domicilio del tribunal), el periodo que abarcaría la prueba, así como los supuestos hechos que pretende probar con la misma (esto es, los hechos narrados en su demanda); sin embargo, no menciono de que hechos debía dar fe el actuario que la platique solo puede verificar la existencia de o no de estos datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista; por lo que en ese sentido, procede el desechamiento de la prueba, sirviendo de apoyo las siguientes tesis aisladas, que señala: Se transcribe.

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 776, 777, 780, 786, 790, 795, y demás aplicables y relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, venimos a ofrecer a favor de mi representada las siguientes:

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA: 4.- CONFESIÓN FICTA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\*; 7.- CONFESIONAL

POR POSICIONES A CARGO DEL C. INGENIERO \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 9.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse en las Oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sobre los recibos de pago; 10.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de uno de febrero de dos mil cuatro.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de forma movimiento de personal; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de lista de asistencia; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas actas administrativas; 5.- DOCUMENTALES, en incapacidades; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 8.- CONFESIONAL EXPRESA; 9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-Competencia:**La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que

dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada, en términos del artículo 102, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, donde arguyen que, la acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión; misma excepción que resulta improcedente, ya que en la presente causa, **NO nos encontramos ante ese supuesto, pues ni existió suspensión alguna del accionante, ni tampoco viene el accionante ejercitando derecho de ocupar plaza vacante alguna, por lo tanto, ni siquiera nos encontramos ante los supuestos de estudio y/o análisis de ello.** Lo anterior resulta derivado, que el accionante reclama la indemnización constitucional y prestaciones accesorias de un despido que denuncia, lo cual, es diferente a los supuestos de la prescripción que establece la ley de la materia, dentro del artículo 102, fracción I, inciso b). Asimismo, no se pasa por alto, que tal como es del conocimiento público y resultan ser hechos notorios para este tribunal, en atención a la fecha que aconteció el despido que se reclama, con motivo de la pandemia por COVID-19 en el año 2020, fueron en su momento declarados como días inhábiles y no corrió término alguno ante este tribunal, ya que en su momento fueron suspendidos en el lapso transcurrido del 17 de marzo del año 2020 al 02 de agosto del 2020, tal como oportunamente fue publicado mediante el acuerdo correspondiente tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en demás medios de difusión que así se hizo, por lo tanto, el despido reclamado se ubica dentro de dicho lapso, iniciando a correr los plazo de presentación de demanda, a partir del siguiente día hábil a la interrupción, lo cual resulta ser el lunes 03 de agosto de dos mil veinte, feneciendo entonces el término de un mes que la ley de la materia establece para reclamar la indemnización que viene solicitando el actor, hasta el día 02 de septiembre del año 2020, por lo tanto, advirtiéndose en autos que fue presentada la demanda el veinticinco de agosto del año dos mil veinte, tenemos entonces que,

fue debidamente presentada dentro del plazo de un mes, que para ello establece en todo caso, el artículo 102, fracción I., inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, dado que entre el día tres de agosto del dos mil veinte al veinticinco de agosto de dicha anualidad, alcanzo a vencerse el plazo que la ley en cita otorga para demandar en tiempo la acción que viene ejercitando el actor.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la patronal demanda, no se ajusta a lo previsto en el artículo 102fracción I., inciso c), de la ley burocrática, invocado con antelación, no obstante que se advierte, que no se hizo valer de acuerdo a dicho inciso, no nos encontramos en los supuestos de que pudiese declararse fundada dicha excepción, de ahí que, resulta infundada eimprocedente, y en consecuencia, se tiene queel plazo de presentación de la demanda resultó oportuna y en tiempo.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. \*\*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por conducto de Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se

demonstró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en

igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Se reitera, que dentro del considerando señalado bajo el numeral II.-, denominado **Oportunidad de la demanda**, fue estudiada y declarada improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, se continua con el estudio de este expediente.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio, el c. \*\*\*\*\* , reclama del ayuntamiento demandado: La Indemnización constitucional consistente en TRES MESES DE SALARIO por los servicios prestados conforme al artículo 123 constitucional y por el despido injustificado de que fue objeto; así como El pago y cumplimiento de los salarios vencidos que se han generado y se sigan generando durante la tramitación del juicio, debiendo computarse desde la fecha 31 DE MARZO DEL 2020, o sea, un día después de que sucedió el despido que reclama, hasta el momento que se dé cumplimiento a la resolución que se emita; El pago y cumplimiento correspondientes a las vacaciones proporcionales correspondientes del 01 de enero del 2020 al 30 de marzo del 2020 proporcionales a razón de 50 días de vacaciones; El pago y cumplimiento correspondientes a la prima vacacional a razón del 30% sobre las vacaciones proporcionales del 01 de enero del 2020 al 30 de marzo del 2020; El pago y cumplimiento correspondientes a la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por año cumplido, conforme al artículo 162 de la ley federal del trabajo por el despido denunciado;

El pago y cumplimiento de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a 50 días y; El pago y cumplimiento de los 20 días por año cumplido conforme al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestó la improcedencia de la demanda, alegando que se encontraba, extemporáneamente presentada, a lo cual, no le asiste la razón, ya que como oportunamente se analizó renglones atrás, dentro del apartado del CONSIDERANDO II.-, el escrito inicial de demanda del actor, se presentó dentro del término establecido por la ley de la materia, para reclamar la acción de indemnización, exponiendo que el actor laboró su jornada de labores que inició el 13 de marzo de 2020, la cual terminó al siguiente día, es decir, el 14 de marzo de dicha anualidad a las 7:00 horas, exponiendo que NO se presentó a laborar los días 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2020, y que debido a ello, en fecha 24 de marzo de 2020 se le dio de baja por inasistencias.

En atención a ello, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, respecto a si el accionante faltó o no a sus labores en el lapso que dice la patronal, así como analizar, sí la demandada contaba o no, con el derecho justificado de dar de baja al accionante. Lo cual arroja la carga a la demandada de probar su dicho. Es de precisarse, que no existe disputa entre las partes, respecto al horario que expone el actor, lo cual quedó establecido sin controversia alguna, que era **“de las 07:00 am a las 07:00 am o sea 24 horas al día, descansando los siguientes cinco días y al sexto día regresaba a las labores y que se iban rotando cada semana”**. Por lo que tomando en cuenta el dicho de la demandada, así como no haber controversia respecto a que el actor laboró su jornada completa del día trece de marzo del año dos mil veinte, la cual terminó a las 7:00 horas del pasado catorce de marzo del año dos mil veinte, tenemos que al actor NO le correspondía presentarse a laborar los siguientes cinco días, los cuales serían los que van del catorce al dieciocho de marzo de aquella anualidad dos mil veinte, correspondiéndole laborar hasta el diecinueve de marzo de dos mil veinte, sin que le correspondiese

presentarse a laborar los posteriores cinco días, que serían del veinte de marzo al veinticuatro de marzo de la referida anualidad dos mil veinte, por lo que en atención a lo antes expuesto, NO se requiere probar, que al accionante NO le correspondía laborar ni el diecisiete, ni el dieciocho, ni el veinte de marzo de dos mil veinte, por lo tanto, queda desvirtuado el dicho de la patronal de que hubiese faltado injustificadamente tales días (diecisiete, dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinte), en virtud, que por el horario de labores que tenía el actor, NO le correspondía ni siquiera presentarse a laborar en tales días, por lo tanto, no es cierto que faltó injustificadamente tales días, por lo tanto, la patronal NO estaba legitimada para darlo de baja en la fecha que admite en su contestación de demanda que lo hizo, es decir, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, tal como de forma expresa se desprende a fojas 4 y 7 del escrito contestatorio y/o fojas 17 y 20 de los autos del expediente en estudio. Adicionalmente, NO está incluso plenamente probado, que el actor hubiese faltado a sus labores el día diecinueve de marzo de dos mil veinte (foja 39 de autos), pues existe un acta levantada en la cual el C. \*\*\*\*\* , declara en base al testimonio de testigos, que el actor no se presentó a laborar el referido diecinueve de marzo del año 2020, sin embargo, tal como se desprende de dicho documento, ello NO le consta al c. \*\*\*\*\* , ni tampoco consta el testimonio de los supuestos testigos, pues es claro del propio contenido de dicho documento, que al c. \*\*\*\*\* , no le consta la supuesta inasistencia del hoy actor a sus labores y, que ello es en base al testimonio de dos personas, sin que conste ni obre en autos el testimonio al respecto de las personas que supuestamente les consta la inasistencia del accionante ese día diecinueve de marzo de dos mil veinte, aunado que de estar acreditada fehacientemente dicha inasistencia, lo cual no está derivado del contenido de dicha acta informativa, al hoy actor, NO le correspondía presentarse a laborar los días diecisiete, dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinte, en virtud, que de acuerdo a su horario, los días antes mencionados correspondían dentro de los de descanso. Por lo tanto, de ninguna manera la patronal estaba

legitimada para dar de baja al actor, tal como la demandada afirma haberlo llevado a cabo el veinticuatro de marzo de la anualidad de los hechos en estudio, no obstante que al actor, en caso de haber faltado a sus labores más de tres veces de manera injustificada, la patronal en estricto acatamiento al debido proceso, **le correspondía en todo caso, inicialmente suspender al trabajador** y, someter ello (la suspensión y/o cese) ante este tribunal, más de ninguna manera, estaba la patronal legitimada para darlo de baja, sin haber seguido el proceso de suspensión y/o cese que señala el penúltimo párrafo del artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Se dice lo anterior, pues de incurrir un trabajador en alguna de las causales de terminación que señala el numeral en comento de dicha legislación, como en el caso la patronal viene alegando la causal establecida en la fracciónVI, inciso b), del referido artículo 42, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, **era necesario que obtuviera RESOLUCIÓN FIRME de este tribunal,** para lo cual, debería de suspender primeramente al trabajador y, **OBTENER PREVIO PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE, RESOLUCIÓN DE LA QUE SE ADVIERTA LA JUSTIFICACIÓN DEL CESE,** lo cual, NO llevó a cabo la demandada, debiendo la patronal irrogarle y pararle el perjuicio correspondiente, ante la conducta ilegal desplegada por la cesación que admite la patronal haber llevado a cabo, misma que se considera ilegal e injustificada por no haberse seguido el procedimiento previo de ley, menos aún, haber obtenido resolución firme de este tribunal sobre el particular, lo cual, trae la consecuencia que, se decrete que el actor fue despedido injustificadamente y por lo tanto, la procedencia de la indemnización constitucional reclamada, así como las prestaciones vinculadas a la procedencia de la indemnización reclamada que resulta procedente, tales prestaciones vinculadas a la acción ejercitada del actor, resulta ser, los salarios caídos de los doce meses transcurridos con posterioridad al despido injustificado que resultó acreditado. Cobra relevancia al caso, el contenido del artículo 42, de la ley antes invocada, ya que dicho dispositivo, es el que señala las

únicas causas de terminación de la relación laboral regida por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora:

*“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:*

- I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;*
- II.- Se deroga.*
- III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;*
- IV.- Por muerte del trabajador;*
- V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;*
- VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:*
  - a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;*
  - b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;*
  - c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;*
  - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;*
  - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;*
  - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
  - g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;*
  - h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;*
  - i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;*
  - j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;*
  - k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;*
  - l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;*
  - m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;*

*n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;*

*o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.*

*En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.”.*

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la ley de la materia, señala las causales de terminación de la relación laboral que rige la Ley del Servicio Civil Sonorense, apreciándose del penúltimo párrafo de dicho artículo, que preestablece inicialmente y antes de que se lleve a cabo la terminación de la relación laboral, **la suspensión del trabajador**, lo cual, la patronal no llevó a cabo, actuando alejada del debido proceso que en todo caso la ley le obliga llevar a cabo, por lo tanto, resulta procesalmente obligatorio, en animo de respetar la garantía de debido proceso, llevar a cabo inicialmente, la suspensión que señala la ley de la materia, antes de que se pueda terminar la relación laboral, obteniendo como resultado que el cese previo fue apegado a la ley, lo cual **NO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO**. En el entendido, que la suspensión que marca el artículo antes transcrito, resulta ser, un requisito previo y que **sine qua non** debe agotar la patronal con antelación a que este tribunal resuelva lo concerniente a la legalidad de la separación pretendida por el empleador, pues de no hacerlo, tal como no se hizo en el expediente de estudio, se estaría apartando del debido proceso que corresponde, lo cual, sucedió en el presente caso, en virtud, que la patronal **NO LLEVÓ A CABO LAS FORMALIDADES QUE LA LEY APLICABLE ESTABLECE**, dado que ni llevó a cabo el cese y por lo tanto, mucho menos lo sometió la patronal ante esta autoridad, tal como expresamente se lo señala el numeral antes aludido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. En el entendido, que el artículo en mención, es el que expone las causas de terminación de la relación laboral del servicio

civil sonorenses, advirtiéndose del artículo 42 de dicha ley, que solamente es admisible el cese, bajo la rescisión formal que la ley infiere, de lo que se desprende, que **NO es admisible la rescisión unilateral sin que mediere resolución firme del Tribunal, pues únicamente autoriza a la patronal, suspenda al trabajador, pero está obligado el patrón, a someter su decisión a este Tribunal, para que llevado el procedimiento correspondiente, se determine lo concerniente al cese, mediante resolución firme, respecto a la procedencia o no del cese formalmente efectuado, el cual, previamente se debe someter a estudio del tribunal competente antes de que se termine formalmente la relación de trabajo y/o se falle al respecto**, lo cual armoniza con el criterio que nuestros más altos tribunales de este Quinto Circuito, especificaron dentro de la tesis con registro digital: 199730, misma que se transcribe a continuación:

Registro digital: 199730

**RELACION LABORAL, TERMINACION DE LA. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DETERMINAR SOBRE ELLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** Si bien el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil señala los supuestos mediante los cuales se puede dar por terminada la relación de un trabajador del servicio civil, dicho numeral no admite la rescisión unilateral por el titular de la unidad burocrática ya que sólo se le autoriza para suspender al empleado, pero está obligado a someter su decisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste determine, mediante resolución firme, sobre la procedencia de la rescisión laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 847/96. Planta T.I.F. Municipal de Hermosillo. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

En concordancia a lo antes anotado, aunado a que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la patronal llevó a cabo la suspensión que en todo caso correspondía del trabajador, habiéndoselo notificado formalmente dicha suspensión y mucho menos prueba alguna de que la inexistente suspensión se hubiese sometido su legalidad ante este tribunal para que se siguiera el procedimiento que corresponde, derivado a que la ley no permite ni

establece rescisión unilateral, y que, en todo caso, únicamente se debería de haber suspendido la relación de trabajo, que es lo que permite e indica la legislación se debe de llevar a cabo, lo cual, la demandada no demostró haber efectuado, debe la demandada absorber los perjuicios de su ilegal actuar, dado que la patronal de acuerdo a la ley de la materia, está obligada a suspender al trabajador y someter ante el tribunal la suspensión llevada a cabo, con lo cual, se encuentra obligada la patronal, a que en todo caso, someta el cese efectuado al trabajador, ante este tribunal y entonces, previo y llevado el procedimiento respectivo, se determine mediante resolución firme, lo concerniente a la procedencia o no, del cese. Lo cual, en el presente asunto, la demandada NO llevó a cabo, pues no aportó prueba alguna, ni manifestó lo correspondiente a que hubiese suspendido la relación laboral en estudio por los motivos que dio de baja definitiva al actor, ni acreditó haberla sometido ante este tribunal, por lo tanto, como consecuencia del actuar del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora ante el c. \*\*\*\*\* , se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar la indemnización de tres meses de salario reclamada por el demandante \*\*\*\*\* , así como el pago de los salarios caído por los doce meses posteriores al despido injustificado alegado, dichas prestaciones se deberán de calcular, de acuerdo al salario neto de \$22,093.50 (veinte dos mil noventa y tres pesos 50/100 m.n.) quincenal, confesado expresamente por la patronal, desde su escrito contestatorio, lo cual equivale a \$1,472.90 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 90/100 m.n.) diarios netos, monto base que sirve para el cálculo de las prestaciones sobre las cuales exista condena en esta resolución, para que le sean pagadas al actor, en atención a la manifestación expresa y espontánea de la demandada al contestar la demanda, en lo que respecta al salario que admite la patronal, le corresponde al actor, equivaliendo entonces los tres meses de indemnización constitucional, los cuales multiplicados por el salario antes determinado y que la patronal confeso al contestar la demanda, da un total de \$132,561.00 (ciento treinta y dos mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.),

en lo que hace a los doce meses de salarios caídos, multiplicados por el salario correspondiente ya determinado, resultan equivaler a un monto de \$530,244.00 (quinientos treinta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) de los doce meses de salarios caídos, correspondientes desde el día 30 de marzo de dos mil veinte, fecha en que el trabajador fue despedido de su trabajo, hasta el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, posteriormente a dicha fecha, se inician a generar respecto a la condena que resulte en la presente resolución definitiva, los intereses que correspondan, en atención y de acuerdo al artículo 42 BIS, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, a razón del 12% anual, lo cual se dejará establecido más adelante, una vez que se resuelva sobre las diversas prestaciones que se reclamaron y proceda su condena.

Por otra parte, respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal que ejercita el actor, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las cuales se reclaman de manera proporcional durante el lapso transcurrido desde el inicio de la anualidad 2020 a la fecha del despido, es decir, lo correspondiente a los tres meses que se causaron del año 2020, tenemos que no existe ninguna prueba que acredite haberse pagado dicha proporcionalidad que laboró el actor, correspondiendo el pago de tales prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de las cuales no hay controversia en lo que hace a la base bajo la cual se vienen reclamando, consistente en vacaciones a razón de 50 días anuales, prima vacacional a razón del 30% de las vacaciones y, aguinaldo a razón de 50 días anuales, es procedente la condena de ello, ante la falta de acreditamiento del pago que corresponde, respecto al lapso proporcional reclamado de la anualidad 2020, pues se insiste, la patronal no aportó prueba alguna respecto a que hubiese pagado la parte proporcional de la anualidad en que se suscitó la ruptura reclamada, es decir, del 01 de enero de 2020 al 30 de marzo de 2020, procediendo se condene a la demandada a que pague lo correspondiente en favor del actor, respecto de dichas prestaciones, procediéndose a efectuar los cálculos de ello a continuación: en lo que

hace a **vacaciones**, tomando la base sobre la cual se reclaman, misma que no opuso controversia la patronal al contestar su demanda, tenemos que proporcionalmente por el lapso que existió relación laboral en el año 2020, correspondería el pago de 12.50 días, los cuales multiplicados por el salario determinado en autos de \$1,472.90 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 90/100 m.n.) diarios netos, asciende a **\$18,411.25 (dieciocho mil cuatrocientos once pesos 25/100 m.n.) por concepto de vacaciones**; asimismo, por consiguiente, a **prima vacacional**, de acuerdo a lo antes expuesto, correspondería el pago proporcional de la anualidad 2020 por un monto de **\$5,523.37 (cinco mil quinientos veintitrés pesos 37/100 m.n.)**; en lo que hace a la prestación denominada **aguinaldo**, tomando la base sobre la que se reclama de 50 días anuales, misma que no opuso controversia la patronal al contestar su demanda, tenemos que, proporcionalmente por el lapso que existió relación laboral en el año 2020, correspondería el pago de 12.50 días, los cuales multiplicados por el salario determinado en autos de \$1,472.90 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 90/100 m.n.) diarios netos, asciende a **\$18,411.25 (dieciocho mil cuatrocientos once pesos 25/100 m.n.) por concepto de aguinaldo** proporcional del año 2020.

Siguiendo con las prestaciones reclamadas, la denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, así como los **20 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO**, resultan ser **ambas prestaciones improcedentes** por los correspondientes motivos que a continuación se señalan. La prima de antigüedad, no se encuentra prevista por la ley de la materia, estando prevista por una ley diversa, sin que nos encontremos, en los casos que aplica la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, dado que la figura de la supletoriedad no aplica para cuestiones que no están previstas en la ley de origen, como lo es la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con lo cual, no hay supletoriedad que aplicar, para algo inexistente en la ley de la materia, pues la denominada prima de antigüedad, ni siquiera está prevista por la ley aplicable al presente expediente, con la consecuencia de que entonces, no hay nada que ilustrar al respecto, sin que sea válido implementar

prestaciones que le ley de la materia no contempla, pues de ser así, se vulnera el debido proceso y el estricto derecho que debe aplicarse. Por otra parte, los reclamados 20 días por año, la legislación de la materia tampoco los contempla y, en todo caso, la ley que los prevé es igualmente la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, está relacionado y vinculado a que se reclame la acción la reinstalación y, no obstante hubiese sido declarada dicha acción procedente, la patronal insista y se niegue en reinstalar al actor, aceptando pagar dicha prestación de manera adicional, pero como sanción a negarse a reinstalar al operario, lo cual en la especie de este expediente no nos encontramos, pues ni siquiera fue reclamada dicha acción de reinstalación, no encontrándonos en los supuestos de ello, pues no existe condena a que se le reinstale al accionante, menos aún, oposición de la patronal a algo inexistente; por lo tanto, en atención a las razones y motivos antes expuestos, ambas prestaciones antes estudiadas, consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, así como los **20 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO**, resultan ser improcedentes.

Por otra parte, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, posteriormente a los salarios caídos generados durante los doce meses posteriores al despido que resultó procedente, se empiezan a generar y se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor los intereses que se generen sobre el monto total de la condena, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, lo antes expuesto, tiene fundamento en el artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde se establece tanto la condena como el porcentaje aquí establecido de intereses que procede su pago por parte de la patronal demandada, en favor del actor \*\*\*\*\* , para lo cual se podrá abrir el incidente correspondiente, con el fin de determinar el monto a que ascienden los intereses que corresponde le sean pagados por el ayuntamiento demandado al actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por \*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**TERCERO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagarle al actor \*\*\*\*\*, el monto de **\$132,561.00 (ciento treinta y dos mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.) por concepto de tres meses de Indemnización Constitucional**, para lo cual se toma en consideración el salario de \$22,093.50 (veinte dos mil noventa y tres pesos 50/100 m.n.) quincenal, confesado expresamente por la patronal desde su escrito contestatorio. Así como al pago de salarios caídos por doce meses, posteriores al despido reclamado, los cuales transcurrieron del 30 treinta de marzo de dos mil veinte al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que el trabajador fue separado de su trabajo, hasta los doce meses que señala el artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando, bajo el monto del salario determinado para tal fin, confesado por la patronal de manera expresa, lo cual asciende por concepto de **salarios caídos a \$530,244.00 (quinientos treinta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, de acuerdo a lo expuesto sobre el particular en el último CONSIDERANDO de la presente Resolución Definitiva.

**CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago en favor de \*\*\*\*\*, de las **siguientes prestaciones y cantidades: vacaciones** proporcionales por el lapso laborado de la anualidad 2020, **\$18,411.25 (dieciocho mil**

**cuatrocientos once pesos 25/100 m.n.); prima vacacional**proporcional de la anualidad 2020 por un monto de **\$5,523.37 (cinco mil quinientos veintitrés pesos 37/100 m.n.)**, y; **aguinaldo**,proporcional de la anualidad 2020, por un monto de**\$18,411.25 (dieciocho mil cuatrocientos once pesos 25/100 m.n.)**, dichas prestaciones y cantidades antes mencionadas en el presente resolutivo, resultaron procedentes, por las razones y motivos que sobre el particular se expusieron en el último resolutivo, en la parte en que se pronunció este tribunal al respecto.

**QUINTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte, para el efecto de calcularlos intereses correspondientes a pagársele al actor **\*\*\*\*\***, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, respecto al monto del adeudo de las prestaciones aquí condenadas, dichos intereses empiezan a generarse a partir del treinta de marzo de dos mil veintiuno y se seguirán cayendo hasta que se le haga al actor, el pago total de las prestaciones aquí condenadas.

**SEXTO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** del pago reclamado por el actor, respecto a los 12 días por año, por concepto de prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; así como también se le absuelve del pago de 20 días por año, establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por razones expuestas para tal efecto en el último considerando.

**SEPTIMO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco

Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE